

de la subvención, una vez detraídos los gastos de infraestructura previstos en el artículo 14.

2. Excepcionalmente dicho porcentaje podrá ser modificado por el Ministro de Justicia, a petición motivada del Consejo General de la Abogacía Española.

Art. 16. Los Colegios de Abogados registrarán, bajo fe del Secretario, las solicitudes de designación que se les hagan por los órganos judiciales o centros de detención que corresponda, con las especificaciones necesarias para que en cada caso quede adecuadamente constatado el órgano que las solicita, la causa o actuación a que se refiere, el justificable afectado, las fechas de solicitud y designación, la identificación del Abogado designado y las circunstancias correspondientes a la designación, especialmente las referentes a renuncias o aquéllas que justifiquen la no prestación del servicio.

Art. 17. El Consejo General de la Abogacía Española justificará los libramientos en el plazo de seis meses a partir de la recepción de los fondos. Si incumpliere dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta que se rinda la cuenta. En el supuesto de que la cuenta rendida fuese incompleta por retraso u omisión de algún Colegio de Abogados en la rendición, se detraerá de los sucesivos libramientos una cantidad igual a la última distribuida por el Consejo General de la Abogacía Española a dicho Colegio de Abogados.

Art. 18. En orden a justificar la aplicación de la subvención, el Consejo General de la Abogacía Española, procederá semestralmente a la rendición de cuentas acreditando, a la vista de las certificaciones de los Colegios de Abogados, los servicios que han sido efectivamente practicados y haciendo constar, igualmente, los datos siguientes:

a) Número total de prestaciones de asistencia letrada habidos en todo el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del presente Real Decreto, así como su distribución en cada uno de los Colegios de Abogados.

b) Número total de turnos de guardia realizados en los Colegios de Abogados que lo tengan establecidos, así como su distribución en cada uno de aquéllos.

c) Cuantía de la indemnización fijada para cada prestación de asistencia letrada o turno de guardia, según lo previsto en el presente Real Decreto.

d) Cuantía distribuidas a cada Colegio de Abogados para indemnizar las prestaciones de asistencia letrada o turno de guardia, y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada Letrado que haya intervenido en la prestación del servicio.

e) Número total de asuntos turnados de oficio en el ámbito nacional, desglosados por instancias procesales, según las previsiones del artículo 12 regla primera del presente Real Decreto, así como su distribución en cada Colegio de Abogados.

f) Cuantía de la indemnización fijada para cada una de las instancias procesales.

g) Cantidads distribuidas a cada Colegio de Abogados, para indemnizar el turno de oficio y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada Letrado que haya intervenido en aquél.

h) Porcentaje destinado por el Consejo General de la Abogacía Española para atender los gastos de infraestructura y funcionamiento de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio.

i) Relación de las cuantías remitidas a cada Colegio de Abogados por el Consejo General de la Abogacía Española, para atender los gastos de infraestructura y funcionamiento y detalle de la distribución que de ellas haya realizado cada uno de aquéllos.

j) Importe de los intereses devengados y aplicación de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este Real Decreto.

Art. 19. 1. Tanto el Consejo General de la Abogacía Española, como los Colegios de Abogados deberán ingresar en cuenta separada, bajo el título «Consejo General de la Abogacía Española» o «Colegios de Abogados de (localidad)» y «Aportación del Estado para indemnizar a los Abogados en Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido», las cantidades libradas para atender a las finalidades referidas en el presente Real Decreto.

2. Los intereses devengados por dichas cuentas se aplicarán a gastos de funcionamiento de los servicios.

Art. 20. El Consejo General de la Abogacía Española remitirá al Ministerio de Justicia una Memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2450

CORRECCION de errores del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna de la página 3815 y en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 7º, donde dice: «..... y tras a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas», debe decir: «..... y tres a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas».

En la primera columna de la página 3822 y en el apartado 3 del artículo 63, donde dice: «..... previstas en el artículo 8 c).....», debe decir: «..... previstas en el artículo 8 e).....».

En la segunda columna de la página 3822 y en su artículo 66, donde dice: «..... para determinantes bienes integrantes.....», debe decir: «..... para determinados bienes integrantes».

En la segunda columna de la página 3823 y en el apartado 4 de la disposición transitoria primera, donde dice: «..... podrá efectuar la declaración del valor del bien inmueble», debe decir: «..... podrá efectuar la declaración del valor del bien mueble».

En la primera columna de la página 3824 y en el anexo 1 a), donde dice: «..... Ley 13/1985», debe decir: «..... Ley 16/1985».

En la segunda columna de la página 3824 y en el anexo 1 b), donde dice: «..... Ley 13/1985», debe decir: «..... Ley 16/1985».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2451

REAL DECRETO 2659/1985, de 4 de diciembre, por el que se suprime el servicio de ingresos en Caja de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y se fija el régimen de admisión de ingresos y pagos en las Cajas de la Hacienda Pública.

El Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, enumera en su artículo 6 los Organos de recaudación y concretamente en el apartado 3 señala como Entidades colaboradoras del servicio de recaudación los bancos y Cajas de Ahorro.

Al objeto de dar mayores facilidades a los contribuyentes que necesariamente tengan que realizar el ingreso de sus deudas tributarias en las Cajas de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, así como evitar el grave problema que en estas Cajas se produce para la custodia y traslado de las cantidades recaudadas al Banco de España, hace aconsejable autorizar que los citados ingresos puedan realizarse directamente en una cuenta restringida de Entidad de Crédito o Ahorro abierta en la Delegación o Administración de Hacienda, sin perjuicio del carácter de Entidad colaboradora que pueda ostentar la citada Entidad.

De otra parte, la Instrucción de 21 de diciembre de 1983, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, determina de modo general que la realización de los servicios de la Administración se lleven a cabo de lunes a viernes en jornada diaria. La implantación de horarios especiales para las Cajas del Tesoro, sin coordinación con el resto de los servicios generales de las distintas dependencias, origina varios inconvenientes para los contribuyentes, al no poder ultimar todas las operaciones relacionadas con un ingreso o un pago, al permanecer el resto de las oficinas cerradas los sábados.

Ya con anterioridad el Real Decreto 630/1983, de 25 de marzo, declaró que el sábado de la semana santa fuera inhábil, trasladando el vencimiento de cualquier obligación o derecho relacionado con la Hacienda Pública al primer día hábil siguiente al mencionado.

La experiencia ha demostrado que el número de operaciones en las Cajas del Tesoro y en la General de Depósitos que se realizan los sábados, es muy reducido. Se estima por ello que las escasas operaciones de ingresos y pagos que exclusivamente deban realizarse en dichas Cajas no justifican el mantenimiento de los servicios correspondientes a las mismas en dicho día.

En relación con los depósitos de carácter judicial, las operaciones correspondientes quedan resueltas por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2472/1971, de 14 de octubre.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Los ingresos tributarios se realizarán a través de las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento General de Recaudación, y a través de cuentas restringidas en los casos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

Los demás ingresos se realizarán en las cuentas restringidas a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2.^º Los ingresos que realicen los Recaudadores de Zona, las oficinas liquidadoras de partido, Administraciones de Aduanas y Entidades colaboradoras por la recaudación obtenida de acuerdo con la normativa vigente, se efectuarán en cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España.

Art. 3.^º Las cuentas restringidas a que hace referencia el artículo 1.^º llevarán el título de «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación o Administración de Hacienda de» y, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, se abrirán en entidad de crédito situada en los locales de la respectiva Delegación o Administración de Hacienda. Sin perjuicio de ello, estas Entidades podrán actuar como colaboradoras en la recaudación de tributos.

Art. 4.^º Los ingresos tributarios por deudas respecto de las que se haya concedido aplazamiento o fraccionamiento, se realizará necesariamente en las cuentas restringidas a que se refiere el artículo 3.^º de este Decreto.

Art. 5.^º Los pagos en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, los ingresos y pagos en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y Caja General de Depósitos, se realizarán únicamente de lunes a viernes.

En consecuencia, el vencimiento de cualquier obligación, derecho, reclamación, recurso u operación que deba originar ingresos o pagos exclusivamente en las Cajas mencionadas y que tenga lugar en día distinto a los indicados, queda trasladado al primer día hábil siguiente al mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los ingresos de efectivos y cheques en las Cajas de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda se realizarán, necesariamente, en las cuentas restringidas a que hace referencia el artículo 3.^º, a medida que las Entidades se vayan estableciendo en los locales de las respectivas Delegaciones y Administraciones.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias en desarrollo de lo establecido en este Real Decreto y para la determinación del régimen y plazos de ingreso en el Tesoro Público de la recaudación realizada en las cuentas restringidas que se crean por el mismo.

Igualmente, todas las referencias a ingresos o pagos de las Cajas mencionadas en anteriores disposiciones legales, se entenderán sustituidas por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

2452 ORDEN de 29 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.^º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.803 Mes en curso: 9.803
Cebada	10.03.B	Contado: 11.387 Mes en curso: 11.387
Avena.	10.04.B	Febrero: 11.739 Contado: 6.260 Mes en curso: 6.260
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.486 Mes en curso: 8.486 Febrero: 8.790

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.381 Mes en curso: 2.381 Febrero: 1.372
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.118 Mes en curso: 8.118 Febrero: 8.408
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Ramírez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2453 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo y Fondo de Garantía Salarial en 1986.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1986, páginas 729 a 731, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo tercero, donde dice: «...respecto de la existencia en el ejercicio de 1985», debe decir: «...respecto de la existente en el ejercicio de 1985».

En el párrafo cuarto, donde dice: «...una mayor cobertura financiera de sus déficit», debe decir: «...una mayor cobertura financiera de sus déficits».

En la disposición adicional cuarta, punto 2, donde dice: «... provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia ...», debe decir: «... provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2454 CORRECCION de errores del Real Decreto 1252/1985, de 19 de junio, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los generadores de rayos X para radiodiagnóstico médico.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 23846, primera columna, apartado 4, 1, a), del anexo:

Donde dice:

«f = 0,74 para los generadores de 1 y 2 pulsos.

f = 0,95 para los generadores de 1 y 6 pulsos.

f = 1,00 para los generadores de 1 y 12 pulsos o más, o tensión constante.»

Debe decir:

«f = 0,74 para los generadores de 1 y 2 pulsos.

f = 0,95 para los generadores de 6 pulsos.

f = 1,00 para los generadores de 12 pulsos o más, o tensión constante.»

En el cuadro relativo a los valores de referencia, de la resistencia aparente del circuito de alimentación, en la columna de la potencia eléctrica nominal, relativa a la forma de la alta tensión de dos pulsos, el orden de los valores en kW debe ser el siguiente: 4.0, 8.0, 10.0, 16.0, 20.0, 32.0 y 50.0, en vez del orden: 4.0, 8.0, 16.0, 10.0, 20.0, 32.0 y 50.0.